

**VISTOS:**

Informe N° 000058-2022-OAD-UE005/MC, de fecha 18 de marzo del 2022, emitido por el Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario; Informe N° 000019-2022-STPD/MC, de fecha 27 de mayo del 2022, suscrito por el Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios; Proveído N° 000678-2022-UE005/MC y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Sexta Disposición Final de la Ley N° 28939, se crea la Unidad Ejecutora 111 – Naylamp – Lambayeque, que comprende los museos: Museo Tumbas Reales de Sipán, Museo Nacional Sicán, Museo Arqueológico Nacional Brüning, Museo de Sitio de Túcume y los Monumentos Arqueológicos de la Región Lambayeque;

Que, por Decreto Supremo N° 029-2006-ED, se crea el Proyecto Especial Naylamp – Lambayeque, que tiene por finalidad: garantizar, activar, potenciar la protección, defensa, conservación, investigación, difusión y puesta en valor del Patrimonio Arqueológico del departamento de Lambayeque;

Que, mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MC, de fecha 24 de setiembre del 2010, se aprobó la fusión por absorción del Proyecto Especial Naylamp – Lambayeque del Ministerio de Educación al Ministerio de Cultura;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 039-2011-MC, se precisó la creación de la Unidad Ejecutora Naylamp – Lambayeque dentro del



pliego 003 del Ministerio de Cultura, cuyos recursos financian los gastos del Proyecto Especial;

Que, la Unidad Ejecutora 005 Naylamp - Lambayeque, es una institución de derecho público con autonomía administrativa y financiera en los asuntos de su competencia, dependiente presupuestalmente del Ministerio de Cultura;

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 477-2012-MC, de fecha 27 de Diciembre del 2012, se aprobó el Manual de Operaciones del Proyecto Especial Naylamp Lambayeque, y en cuyo numeral 2.2.1.1 señala que la Dirección del Proyecto Especial, es la autoridad administrativa y presupuestaria, ejerce la representación legal del Proyecto Especial y está representado por un Director, quien es designado por el Ministro de Cultura mediante Resolución Ministerial (...) El Director es también responsable de la Unidad Ejecutora 005 Naylamp Lambayeque;

Que, la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil establece en su título V el nuevo diseño del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el sector público, en cuanto a su vigencia, la Undécima disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (03) meses de publicado el presente reglamento, con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento", y estando que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio del 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley del Servicio Civil, entró en vigencia el 14 de septiembre del 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento;



Que, mediante Informe N° D000117-2019-ST/MC, de fecha 05 de diciembre del 2019, el Secretario Técnico del Ministerio de Cultura, Sr. Juan Carlos Benavente Serrano, informa a la Secretaria General, Sra. Patricia Aida Dávila Tasaico (...) Que el Proyecto Especial Naylamp-Lambayeque Unidad Ejecutora 005, conforme lo dispuesto en la Resolución N° 002010-2019-SERVIR/TSC- Primera Sala, confirmada con Resolución N° 002631-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala, ostenta la competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria de sus servidores como entidad pública tipo B del Ministerio de Cultura, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, por tanto corresponde a dicha unidad realizar las acciones correspondientes para evaluar y determinar la responsabilidad administrativa de sus servidores, excepto de su Director Ejecutivo, que le corresponde a la sede central. Así mismo, se recomienda a la Secretaria General, previa evaluación se eleve el presente informe al Despacho Ministerial con la finalidad de que el Ministro de Cultura formalice la competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria del Proyecto Especial Naylamp- Lambayeque Unidad Ejecutora 005, para que la defina como entidad Tipo B, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;

Que, mediante Memorando N° D000477-2019-ST/MC, de fecha 11 de diciembre del 2019, la Secretaria Técnica del Ministerio de Cultura, remite al Director de la Unidad Ejecutora 005 Naylamp Lambayeque, los expediente en físico y en CD sobre denuncias de responsabilidad administrativa disciplinaria de los Servidores de la Unidad Ejecutora 005 Naylamp Lambayeque, en atención a la RESOLUCIÓN N° 002010-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala, confirmada con RESOLUCIÓN N° 002631-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala de fecha Lima, 15 de noviembre de 2019, en la que establece que la Unidad Ejecutora 005 Naylamp Lambayeque es la competente para el ejercicio de la potestad disciplinaria de sus servidores como entidad pública de TIPO B del Ministerio de Cultura;



Que, mediante Informe N° D000125-2019-ST/MC de fecha 10 de diciembre del 2019, la Secretaría Técnica, señala que corresponde a la Unidad Ejecutora 005 Naylamp Lambayeque realizar las acciones correspondientes para evaluar y determinar la responsabilidad administrativa disciplinaria de sus servidores, con excepción del Director de la Unidad Ejecutora 005 Naylamp Lambayeque;

Es así que, mediante denuncia de parte de fecha 15 de mayo del 2019 dirigido a la ST del PAD del Ministerio de Cultura, la ciudadana MARCIA OBISPO ORDOÑEZ MONTALVO presenta denuncia contra los servidores:

- a. LUIS ALFREDO NARVAEZ VARGAS como Director de la UE005 NAYLAMP LAMBAYEQUE.
- b. CARLOS SAAVEDRA SAAVEDRA miembro del comité de selección.
- c. IBRAIN HOLGUIN RIVETA miembro el comité de selección.
- d. RAUL DEL MAR PEREZ TEJADA miembro el comité de selección.
- e. HUGO SAN MIGUEL GIRON VILELA responsable de la oficina de OAJ.
- f. GABY HIDALGO MARITZA asiste de la oficina de la OAJ.

Señala que, mediante proceso de selección de adjudicación simplificada N° 06-2018/UE005-PENL-VMPC/MC se lanzó la contratación del servicio de seguridad y vigilancia de los Museos. Que en dicho proceso, mediante Resolución Directoral N° 193-2018-DE-UE005-PENL-VMPC/MC de fecha 09 de octubre del 2018, se designó al comité del proceso de selección de adjudicación simplificada N° 06-2018/UE005-PENL-VMPC/MC servicio de seguridad y vigilancia de los Museos, siendo los siguientes integrantes: CARLOS SAAVEDRA SAAVEDRA miembro del comité de selección, IBRAIN HOLGUIN RIVETA miembro el



comité de selección y RAUL DEL MAR PEREZ TEJADA miembro el comité de selección;

Que mediante escrito presentado notarialmente en la fecha 15 de noviembre del 2018 la empresa PROTEGE PERU MULTISERVICIOS SRL pone en conocimiento que la presentación de la oferta de la empresa SG FORCE SAC no cumple con el requisito mínimo requerido en el literal f numeral 5.16.1 de la selección del proceso de selección de adjudicación simplificada N° 06-2018/UE005-PENL-VMPC/MC servicio de seguridad y vigilancia de los Museos, en el cual se establece que el supervisor debe contar con una experiencia de 03 años en dicha labor indicando que el señor JUAN URPEQUE SALAZAR solo cuenta con un año y 10 meses de experiencia. Además, se advierte que la Resolución General de la SUCAMEC que autoriza el desarrollo de las actividades de seguridad privada solo cuenta con la primera página;

El presidente del comité selección emite el informe técnico N° 02-2018-PCS, de fecha 20 de noviembre de 2018, quien corroborando lo manifestado por la empresa PROTEGE PERU MULTISERVICIOS SRL, señala que por un error involuntario se ha procedido otorgar la buena pro, recomendando la nulidad y que se retrotraiga a la calificación de ofertas;

Que, mediante RD N° 236-2018-DE-UE005-PENL-VMPCIC/MC, de fecha 26 de noviembre del 2018, se declara la nulidad de la buena pro en favor de la empresa SG FORCE SAC, resolviendo se retrotraiga hasta la calificación de las ofertas;

Que mediante Informe N° 0000263-2020-ORH-UE005/MC de fecha 08 de diciembre del 2020, el responsable de la oficina de RRHH de la UE005 NAYLAMP alcanzo los informes escalafonarios de los servidores: CARLOS SAAVEDRA SAAVEDRA, IBRAIN HOLGUIN RIVETA miembro el



comité de selección. RAUL DEL MAR PEREZ TEJADA y GABY HIDALGO MARITZA. Se tiene conocimiento el Sr. HUGO SAN MIGUEL GIRON VILELA, era locador de servicios;

Que, respecto a los miembros del comité designado por el RD N° 193-2018-DE- UE005-PENL-VMPC/MC de fecha 09 de octubre del 2018, se designó al comité del proceso de selección de adjudicación simplificada N° 06-2018/UE005-PENL-VMPC/MC, servicio de seguridad y vigilancia de los Museos, y este se encuentra enmarcado por la Ley de Contrataciones y su reglamento, el cual es señala en su numeral 44.3 del artículo 44 de la Ley de contrataciones que genera responsabilidad de los funcionarios y servidores de la entidad las nulidad emitidas, es decir que a sus responsabilidades funcionales dentro de su normal desempeño de la UE005 se le suma las funciones de comité, la mismas que son reguladas por el DECRETO LEGISLATIVO N° 1341 y su reglamento. Que en ese sentido ha quedado demostrado de la Existencia de la Resolución Directoral N° 236-2018-DE-UE005-PENL-VMPCIC/MC, de fecha 26 de noviembre del 2018, la misma que declara la nulidad por una buena pro que no correspondía otorgar al proveedor SG FORCE SAC porque el supervisor no reunía la experiencia de 3 años;

Que, resulta pertinente en el estadio del presente procedimiento administrativo disciplinario, analizar la base legal invocada por la autoridad instructora. En ese sentido, vemos que el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece cuales son los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario a los Servidores Civiles. Señala que en el caso de los servidores el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y **UNO (1) A PARTIR DE TOMADO CONOCIMIENTO POR LA OFICINA DE RECURSOS HUMANOS DE LA ENTIDAD, O DE LA QUE HAGA SUS VECES;**



Por su parte, el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en su artículo 97°, precisa que el plazo de prescripción es de tres (3) años calendarios de cometida la falta, **SALVO QUE, DURANTE ESTE PERÍODO, LA OFICINA DE RECURSOS HUMANOS DE LA ENTIDAD, O LA QUE HAGA SUS VECES**, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto; es decir, si la referida oficina hubiera tomado conocimiento de los hechos que generaron la supuesta comisión de la falta, se aplicará al caso en evaluación, el plazo de un (1) año a que hace referencia la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General;

Por su parte, de acuerdo al primer párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala que la prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendarios de haberse cometido la falta, **SALVO QUE DURANTE ESE PERIODO LA ORH O QUIEN HAGA SUS VECES;**

De este modo, se puede advertir que el marco normativo de la Ley del Servicio Civil prevé dos plazos de prescripción: el primero es el plazo de inicio y se relaciona con el período entre la comisión de la infracción o la fecha que tomó conocimiento la autoridad y el inicio del procedimiento disciplinario (PAD). El segundo, la prescripción del procedimiento; es decir, que no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción. **DE TRANSCURRIR DICHO PLAZO SIN QUE SE HAYA INSTAURADO EL RESPECTIVO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO AL PRESUNTO INFRACTOR O EMITIDO LA RESOLUCIÓN DE SANCION, FENECE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO PARA PERSEGUIR AL SERVIDOR CIVIL; EN CONSECUENCIA, DEBE DECLARAR PRESCRITA LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA, SIN PERJUICIO DE LAS**



RESPONSABILIDADES CIVILES O PENALES QUE POR EL MISMO HECHO SE HUBIESEN GENERADO;

Referente al plazo de prescripción que se debe de aplicar en el presente caso:

En cuanto a la aplicación legal del plazo de prescripción, este se aplicará según las reglas reguladas por el primer párrafo del artículo 94 de la Ley N° 30057, y numeral 97.1 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, es decir, **PARA SERVIDORES CIVILES**, tanto tres (3) años computados desde la comisión de la falta o un (1) año desde la toma de conocimiento del responsable del área de Recursos Humanos o quien haga por lo que se acredita que a la fecha solo se sus veces;

Habiéndose el plazo legal de prescripción aplicable al presente caso, se procederá a establecer si, conforme a lo alegado por el Órgano Instructor, la facultad sancionadora de la Entidad habría prescrito para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, por lo que se deberá de tomar los siguientes datos:

- **Fecha de presunta comisión de falta y toma conocimiento por parte del responsable del área de Recursos Humanos o quien haga sus veces:**

Conforme a lo señalado en el literal b) del acto de inicio del PAD contenido en la Carta N° 000024-2021-OAD-UE005/MC (folios 2041 al 2049), referido a la falta disciplinaria imputada, se señala que el servidor Carlos Noe Saavedra Saveedra, cuando se desempeñaba como miembro del Comité del Proceso de Selección de Adjudicación Simplificada N° 06-2018/UE005-PENL-VMPC/MC, servicio de seguridad y vigilancia de los museos, designado mediante Resolución Directoral N° 193-2018-DE-UE005-PENL-VMPC/MC, de fecha 09 de octubre del 2018, otorgó la bueno pro al proveedor SG

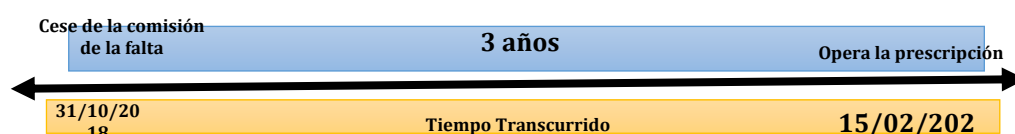
FORCE SAC, que no cumplía con el requisito mínimo requerido en el literal f numeral 5.16.1 de la selección del proceso de selección, en el cual establece que el supervisor debe contar con una experiencia de 03 años en dicha labor, sin embargo el proveedor no crédito dicha experiencia requerida;

Siendo así, tenemos que con fecha 31 de octubre del año 2018, mediante el Formato N° 13 – *Acta de Apertura de Sobres, Evaluación de las Ofertas y Calificación: Servicios General* – los integrantes del Comité de Selección, que estuvo conformado por el servidor Carlos Saavedra Saavedra, por unanimidad, adjudicaron la buena pro al proveedor SG FORCE SAC, pese a que el mencionado proveedor no cumplía con la experiencia requerida.

COMO SE PUEDE OBSERVAR, LA FALTA IMPUTADA SE HABRÍA PERPETRADO AL MOMENTO QUE SE ADJUDICÓ EL PROCESO AL PROVEEDOR SG FORCE, ESTO EL 31 DE OCTUBRE DEL AÑO 2018;

- **Aplicación del cómputo de plazo de prescripción sobre la base de la fecha de comisión de la falta como primer supuesto**

Como se ha señalado, conforme al primer párrafo del artículo 94° de la Ley N° 30057, y el numeral 97.1 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se tendrá que aplicar el plazo de tres (3) años computados desde la comisión de la falta, por lo que, subsumiéndolo al presente caso, como ya se ha mencionado, la falta se habría cometido el 31 de octubre del año 2018, aplicándose el plazo de la siguiente manera gráfica:



Fuente: Formato N° 13 – *Acta de Apertura de Sobres, Evaluación de las Ofertas y Calificación: Servicios General*.



Elaborado por: Secretario Técnico PAD UE005-NAYLAMP

Para este primer supuesto, **la facultad sancionadora de la Entidad habría prescrito el 15 de febrero del 2022, sin embargo, con Carta N° 000024-2021-OAD-UE005/MC, con fecha 16 de junio del año 2021 se le notifica el acto de inicio del PAD al servidor Carlos Saavedra Saavedra. En tal sentido, habiéndose iniciado el presente PAD antes de que opere el plazo de prescripción desde la fecha de los hechos, para el presente supuesto no se aplica la prescripción.**

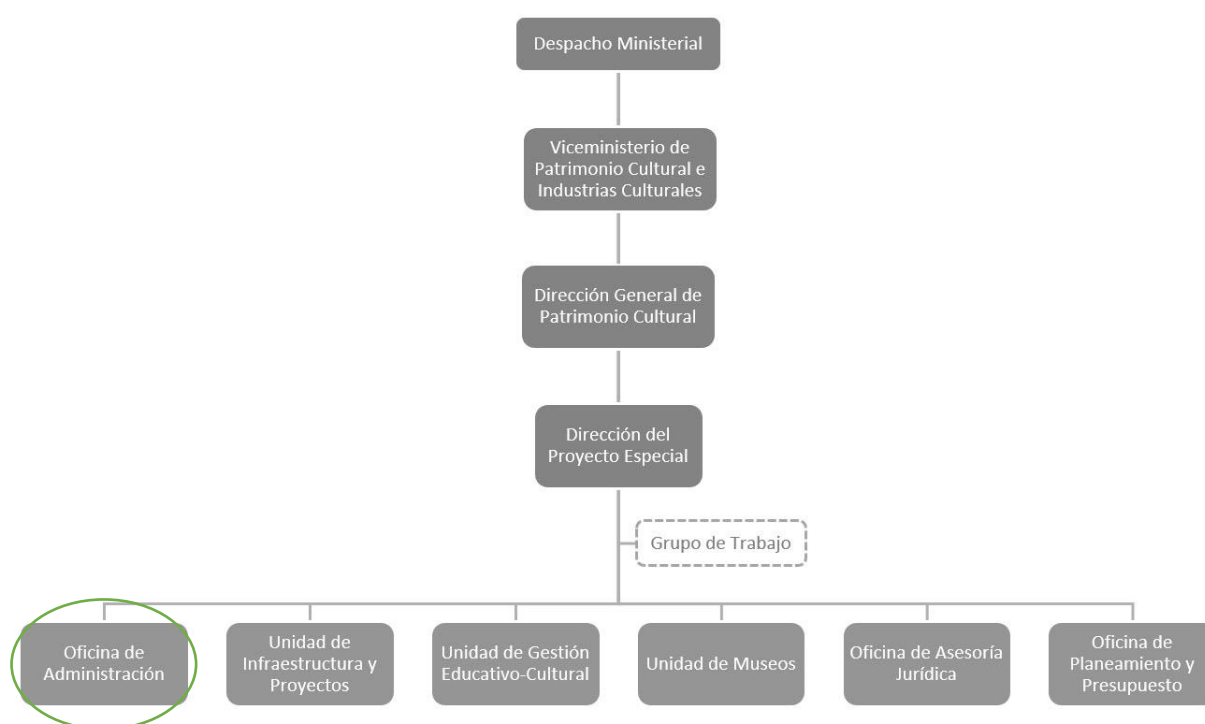
- **Aplicación del cómputo de plazo de prescripción sobre la base de la fecha de toma de conocimiento por parte del responsable de Recursos Humanos o quien haga sus veces, como segundo supuesto:**

Revisado el presente expediente administrativo, se tiene que a folios 1046 al 1049, mediante Resolución Directoral N° 236-2018-DE-UE005-PENL-VMPCIC/MC, se puso de conocimiento a la Oficina de Administración, la declaratoria de nulidad del acto de otorgamiento de buena pro al proveedor SG FORCE SAC, por cuanto, indebidamente, los miembros del comité no verificaron que el mencionado proveedor no cumplía con la experiencia requerida en los Términos de Referencia;

Que, como se sabe, mediante Resolución de Secretaría General N° 070-2020-SG/MC, de fecha 29 de abril de 2020, la UE005 NAYLAMP LAMBAYEQUE se declarada Entidad TIPO B, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, al Proyecto Especial Naylamp – Lambayeque (Unidad Ejecutora 005 Naylamp – Lambayeque); asimismo, mediante Resolución Directoral N° 0000003-2020-UE005/MC de fecha 13 de enero del 2020 la UE005 NAYLAMP LAMBAYEQUE se resuelve lo siguiente:

“ARTICULO PRIMERO: CREAR La Oficina de Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Unidad Ejecutora 005 Naylamp Lambayeque, dentro del marco de la Ley N° 30057 DECRETO SUPREMO N° 040-2014-PCM, y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;

Que, dentro de la estructura organizacional de la Unidad Ejecutora N° 005 Naylamp – Lambayeque, tenemos el siguiente gráfico:



Que, mediante Resolución Ministerial N° 477-2012-MC, se aprobó el Manual de Operaciones del proyecto Especial Naylamp – Lambayeque, en el cual, en el numeral 2.2.3.1. del referido manual, señala lo siguiente:

“Oficina de Administración:

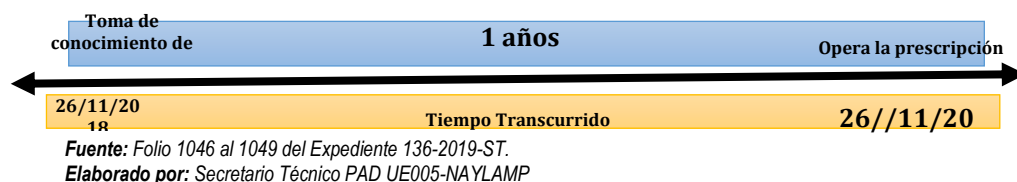
*La Oficina de Administración **es responsable de los recursos humanos, financieros y materiales del Proyecto Especial.**”*

En ese sentido, se tiene que, para efectos del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador regulado por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en el Proyecto Especial Naylamp, conforme al Manual

de Operaciones y a su organización estructural, la Oficina de Administración asumirá la condición de recursos humanos;

Que, la Oficina de Administración tomo conocimiento de los hechos denunciados cuando se le notifico la Resolución Directoral N° 236-2018-DE-UE005-PENL-VMPCIC/MC, que declaró la nulidad de oficio del acto de otorgamiento de la buena pro al proveedor SG FORCE SAC, esto el 26 de noviembre del 2018;

Que, tomando la fecha desde la toma de conocimiento de los hechos denunciados por parte de la responsable de la oficina de administración, que conforme al manual operativo y organigrama institucional hace las veces de recursos humanos, esto el 26 de noviembre del 2018, se deberá de aplicar el computo de plazo de prescripción de un año, conforme lo establecido en el artículo 94° de la Ley N° 30057, y el numeral 97.1 del artículo 97° del Reglamento General dela Ley N° 30057, y se detalla en el siguiente gráfico:



Para este segundo supuesto, **la facultad sancionadora de la Entidad habría prescrito el 26 de noviembre del año 2019;**

Ahora bien, teniendo presente los dos supuestos graficados precedentemente, en los que operaría la prescripción para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario aplicable al presente caso, es evidente que el segundo supuesto es el que corresponde aplicar al presente caso;



Que, como obra en el expediente administrativo, con fecha 11 de junio del 2021, con Carta N° 000024-2021-OAD-UE005/MC, se apertura procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor Carlos Saavedra Saavedra, fecha en la que, conforme al grafico del segundo supuesto prescriptorio, ya había operado la prescripción de la facultad sancionadora de la entidad para el inicio del procedimiento disciplinario;

Por consiguiente, podemos concluir que al 11 de junio del año 2021 que se emitió el acto de inicio del PAD, la facultad sancionadora de la entidad se encontraba prescrita al 26 de noviembre del año 2019;

De acuerdo con el artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-PCM, señala que la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que éste haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo con los requisitos de validez: competencia; objeto o contenido lícito, preciso, posibilidad física y jurídica (para determinar inequívocamente sus efectos) y comprender las cuestiones surgidas de la motivación; finalidad pública; debida motivación y procedimiento regular (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación); habiéndose establecido en nuestro ordenamiento que todo acto administrativo es presuntamente válido (presunción iuris tantum), en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa competente, conforme lo dispone el artículo 9° de la misma ley;

Esta declaración de nulidad tiene efectos declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro, de acuerdo a lo regulado en el artículo 12° del TUO de la Ley N° 27444;



El numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, establece que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° de la Ley N° 27444, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público;

En ese sentido, habiéndose determinado que la potestad sancionadora de la entidad se encontraba prescrita al momento de emitir la Carta N° 000024-2021-OAD-UE005/MC, de fecha 11 de junio del 2021, que contiene el acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario seguido con el servidor CARLOS SAAVEDRA SAAVEDRA, este acto constituye en una contravención a la Constitución, las leyes y normas reglamentarias ya descritas en los considerandos precedentes, por lo que es causal de nulidad regulados en el numeral 1° del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, debiéndose declarar su nulidad.

Que, conforme lo regula el numeral 97.3. del artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, **la prescripción será declarada por el titular de la entidad**, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de las responsabilidades correspondientes;

Estando a las consideraciones antes mencionadas, de conformidad con la Resolución Ministerial N° 477-2012-MC y Resolución Ministerial N° 000082-2022-DM/MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de la Carta N° 000024-2021-OAD-UE005/MC, de fecha 11 de junio del 2021, que dispuso iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor CARLOS NOE SAAVEDRA SAAVEDRA; por haber sido emitido



cuando la potestad sancionadora de la entidad había prescrito, vulnerando la Ley N° 30057 y su reglamento general.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN de la potestad sancionadora de la Unidad Ejecutora N° 005 – Naylamp Lambayeque, para el deslinde de responsabilidades administrativas disciplinarias contra el servidor Carlos Saavedra Saavedra, por haber otorgado la buena pro al proveedor SG FORCE SAC sin haber que el mencionado no cumplía con la experiencia requerida, por el exceso de tiempo transcurrido para el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, conforme lo prescribe el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO TERCERO: DERIVASE copia del Expediente Administrativo a la Oficina de Secretaría Técnica de la Autoridad del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para que proceda de acuerdo a sus atribuciones contenida en la Ley N° 30057 Ley de Servicio Civil, su Reglamento aprobado por DS. N° 040-2014-PCM, y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley de Servicio Civil, **AL INICIO DE LAS ACCIONES DE RESPONSABILIDAD, A EFECTO DE IDENTIFICAR LAS CAUSAS Y CIRCUNSTANCIAS DE LA INACCIÓN ADMINISTRATIVA.**

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente Resolución al servidor en mención, a las Oficinas de Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario, y de Informática para la publicación en la página Web de la Institución (www.naylamp.gob.pe).



PERÚ

Ministerio de Cultura

UE 005- NAYLAMP

UE 005- NAYLAMP

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

Regístrese, comuníquese (publíquese/notifíquese) y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

JULIO CESAR FELIZARDO FERNANDEZ ALVARADO

UE 005- NAYLAMP